



H. Cámara de Diputados de la Nación

| | |
|---|---------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 14 MAR 2003 | |
| SEC: D | 1º 6 U HORA X |
| Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich de, Sur son Argentinas | |

Buenos Aires, 1 de marzo de 2003

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
de la Nación
D. EDUARDO CAMAÑO
S / D



REF. / Expediente 2900-D-01

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a Ud. la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría sobre **combustibles de origen agropecuario**, expediente N° 2900-D-2001, publicado en el Trámite Parlamentario N° 55/01, cuya fotocopia adjunto.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION



7



dustrinl producidas exclusivamente dentro del área del Mercado Común del Sur (Mercosur), que cumplan con los demás requisitos establecidos por la autoridad de aplicación al momento de la presentación y durante la vigencia del beneficio, y que sean aprobados por ésta, gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley.

Art. 3° - Declárase de interés nacional la generación y el uso de combustibles de origen agropecuario o biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina. Créase el Ente Nacional de Biocombustibles, organismo que se constituirá con dependencia jerárquica de la Jefatura de Gabinete, y con un directorio integrado por representantes de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Sustentables; Energía y Minería; Comercio e Industria y de Ingresos Públicos, y será el encargado de promover y controlar la investigación, la producción y el uso de aquéllos.

Art. 4° - Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan biocombustibles y que cumplan con las previsiones del artículo 2, gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince años contados a partir de la fecha de aprobación del primer proyecto. La estabilidad fiscal significa que los entes que produzcan biocombustibles y sean beneficiados por la presente ley, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas, y contribuciones, cualquiera fuera su denominación, en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Art. 5° - Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan biocombustibles y que cumplan con las previsiones del artículo 2, gozarán de los siguientes beneficios en el impuesto al valor agregado, o el que lo sustituya o complemente; al respecto pasarán a constituir categoría de "contribuyentes liberados".

23

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

COMBUSTIBLES DE ORIGEN AGROPECUARIO

Artículo 1°: A los fines de la presente ley se entiende por biocombustibles a los productos que tengan origen principal en materias primas de origen agropecuario o agroindustrial, que cumplan con las normas de calidad que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, y que se definan en un listado anexo a incluirse en el decreto reglamentario de la presente ley, el cual será de aplicación también para lo establecido en el artículo 17.

Art. 2° - Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles promovidos por personas físicas y/o jurídicas residentes en el país o en el exterior, que se habiliten para el desarrollo de esa actividad con exclusividad, que se instalen en el territorio de la Nación Argentina, que incluyan materias primas de origen agropecuario o agroin-

- a) Liberación por sus venias -inclusive la de subproductos que surjan del proceso industrial, con agregado o no de valor- en el mercado interno durante 15 (quince) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha. El ente promovido deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, cumpliendo con las disposiciones del texto legal mencionado, teniendo éste el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes;
- b) Liberación por sus compras de materias primas, insumos, en tanto y en cuanto tengan origen área del Mercado Común del Sur (Mercosur), durante 15 (quince) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha. El impuesto deberá ser incluido en la factura o documento equivalente cumpliendo con las

disposiciones del texto legal mencionado, pero no será abonado por el ente promovido, quien entregará a cambio un certificado que cumplirá con los requisitos que establezca el decreto reglamentario. En su caso, este certificado constituirá para el proveedor una constancia de ingreso directo, de libre disponibilidad, y podrá ser utilizado por éste para el pago de cualquier tributo nacional devengado con fecha posterior al de emisión del respectivo certificado, sin limitación alguna:

- c) Liberación por sus compras de bienes de uso, prestaciones y locaciones de obra y servicios, cualquiera fuera el origen de los mismos, durante 15 (quince) ejercicios anuales, a partir de la puesta en marcha, correspondiendo el mismo tratamiento descrito en el punto anterior.

Art. 6° -Las personas físicas y/o jurídicas que produzcan biocombustibles y que cumplan con las previsiones del artículo 2, quedan exentas del hecho imponible en el impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto a las transacciones financieras en cuentas corrientes y/o cajas de ahorro -o de los que en el futuro los reemplacen o sustituyan- por el término de quince ejercicios contados a partir de su puesta en marcha. El referido beneficio será aplicable con relación a los impuestos antes referidos que gravan la renta, hasta la concurrencia de las ganancias que sean reinvertidas en el mismo emprendimiento, y en la medida que se encuentren capitalizados formalmente al momento de vencimiento de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias.

Art. 7° -Las disposiciones de la presente ley en lo relativo a estabilidad fiscal de los proyectos aprobados según las previsiones del artículo 2 de la presente ley, no alcanzan al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social y a los tributos aduaneros, los que a los fines de la actividad de producción de biocombustibles se ajustarán al tratamiento tributario general, salvo lo previsto en el artículo 5.

Art. 8° -El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar a la resolución de los beneficios fiscales establecidos por ésta, generándose a favor del fisco nacional el derecho de reclamar a los titulares de aquéllos, el reintegro de los tributos y/o contribuciones dejados de abonar por éstos, con más los intereses y accesorios respectivos, con motivo de los aumentos de la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal. Similar tratamiento corresponderá aplicar para que el fisco recupere en ese caso los impuestos dejados de percibir como consecuencia de la promoción establecida en los artículos 5 y 6 de la presente ley. Corresponderá asimismo, la aplicación de las disposiciones de las leyes 11.683, 24.769 y modifi-

catorias, para cualquier cuestión que sea materia de su competencia, no prevista en los párrafos precedentes.

Art. 9° -La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será el Ente Nacional de Biocombustibles constituido según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 10. -La autoridad de aplicación se reservará el derecho de coordinar y negociar todos los programas de emisión de Derecho de reducción de emisiones, Créditos de carbono, y otros que puedan vincularse, originados en proyectos aprobados de acuerdo a las previsiones de la presente ley, y que al mismo tiempo sean elegibles dentro del marco normativo vinculado con el Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrado el 11 de diciembre de 1997. Autorízase a la autoridad de aplicación a aplicar una tasa al titular del proyecto promovido y aprobado en los términos de la presente ley, en contraprestación de los servicios que desarrolle dicho organismo por aplicación del presente artículo.

Art. 11 -Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o dieseloil -en los términos del artículo 4° del decreto del Poder Ejecutivo nacional 518/98- que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería y/o refinería de petróleo, importadora y/o comercializadora de derivados de petróleo en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada biodiesel -que será incluida por el Poder Ejecutivo nacional en el listado anexo previsto en el artículo 3° de la presente ley- en un porcentaje no inferior al 5% (cinco por ciento) de este último. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del tercer año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 12. -Establécese que los vehículos oficiales pertenecientes a organismos públicos de la administración nacional central y/u otros organismos públicos nacionales descentralizados, así como también los vehículos particulares afectados a la prestación de servicios públicos, deberán consumir biocombustibles puros en un porcentaje no inferior al 5% (cinco por ciento) del consumo total en litros de combustibles líquidos de origen fósil puros o cortados que efectúen dentro del año calendario. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del segundo año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 13. -El Poder Ejecutivo nacional establecerá para los centros de abastecimiento de combustibles líquidos que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial, dentro de la jurisdicción de parques nacionales y/o reservas ecológicas, la obligación de contar al menos con un surtidor de biocombustibles puros. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del segundo año siguiente al de promulgación de la presente ley.

Art. 14. -Autorízase al Banco Central de la República Argentina a flexibilizar las normas en vigencia respecto de los criterios de calificación de riesgo crediticio, y previsiones para la asisteocia financiera por parte de entidades públicas y privadas sujetas a su contralor a proyectos vinculados con In producción de biocombustibles, que sean aprobados por la nutoridad de aplicación en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 2 de la presente ley, y que hayan sido declarados de interés nacional o provincial al momento de su puesta en marcha.

Art. 15. -Invítase a las Legislaturas provinciales para que sancionen leyes que tengan un objeto principal similar al de la presente ley, con relación a los tributos de su jurisdicción -inclusive los municipales-, así como también para que fomenten a través de una legislación adecuada, la coordinación de las actividades de los gobiernos. nacional y provinciales destinadas al fomento de los biocombustibles, y al uso público de los mismos.

Art. 16. -Aclaráse que las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional, según lo establecido por el sexto párrafo del artículo 4° del decreto 518/98, no alcanzan los productos originados por la actividad industrial de proyectos beneficiados por la presente ley. Asimismo, aclárese que lo establecido ea dicho pirrafo respecto de la satisfacción del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural en el caso de nlconaftas, tendrá alcánce sobre todos los biocombustibles originados por aquellos proyectos y/o por los producidos por entes que cumplan lo establecido en el último párrafo del artículo 4° del decreto del Poder Ejecutivo nacional 518/98, o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 17. -Incorpórase como último párrafo del artículo 4° del decreto del Poder Ejecutivo nacional 518/98, el siguiente:

El gravamen a que se refiere el artículo 1° no alcanza a los biocombustibles que se ajusten a la definición que establezca el Poder Ejecutivo nacional, que cumplan con las normas de calidad que éste establezca, y cuyos proyectos hayan sido aprobados por la autoridad de aplicación creada por la Ley Nacional de Biocombus'tibles.

Art. 18. -El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley dentro del plazo de 60 (sesenta) días de su promulgación.

Art. 19. -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS